Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de Febrero de 2008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **"O, S N c/ A A S S.R.L. s/ Demanda Laboral"** (Expte. N° 21.087-O-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:

1.- Vienen los presentes autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la demandada, a fs. 905/927, en contra de la sentencia de fs. 893/899, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

2.- Relata la casacionista los hechos relevantes de la causa.-

Expone las razones por las que la interlocutoria dictada posee fuerza de definitiva.

Sostiene que le agravia que se desconociese que era la actora quien, por encontrarse en mejores condiciones de probar, debía acreditar la falta de pago de sus aportes previsionales; que se soslayase que ofreció informativa para acreditar el pago de los aportes previsionales y que esa prueba fue denegada por la Sra. Juez de Primera Instancia, manteniendo la misma actitud la Alzada. Lo

acontecido, dice, significa la violación de su derecho de propiedad y convalida un enriquecimiento sin causa de la actora.-

Afirmar que no esta intentando destruir los efectos de la cosa juzgada.-

Refiere que el fallo de Primera Instancia del 14 de Junio del 2006 que la condenó a abonar a la actora la sanción prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., dispuso que el monto de la misma sería calculado, cuando la sentencia fuese consentida y en la etapa de ejecución. Por lo que a su juicio, era la actora la que debía acreditar la fecha hasta la cual debía efectuarse el cálculo, es decir, debió demostrar que los aportes se encontraban impagos y por lo tanto originaban la sanción hasta la fecha de practicar la liquidación. Invoca jurisprudencia en aval de su postura. Es decir que pretende que el monto de condena se reduzca, en base a la documental agregada a la causa.-

Efectúa reserva del caso federal.-

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a

las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.-

Analizada la casación de la accionada se advierte que no fueron eficazmente cuestionadas las razones por las que la Cámara concluyó que la oportunidad procesal para impugnar el monto de condena, así como la procedencia de la indemnización prevista por el art. 132 bis de la L.C.T., precluyó para la demandada en virtud de no haber ejercido su derecho en tiempo oportuno y ser la pérdida del derecho la sanción prevista por la ley procesal y que correspondía agregar que en el caso la pérdida de dicho derecho otorgaba firmeza al fallo dictado en Primera Instancia. Ocurriendo lo propio, con el análisis de la documental obrante en la causa que llevó a la Cámara a determinar el monto de la sanción contemplada en el art. 132 bis de la L.C.T. hasta el 1° de Febrero del año 2007 y con la afirmación con la cual se concluyó que no había acreditado la accionada el conocimiento previo de la actora del pago de los aportes.-

Consecuentemente, ante la falta de crítica concreta y razonada corresponde declarar inadmisible la casación. Sobre el particular, hemos dicho, en más de una oportunidad que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante este Cuerpo además de indicar el

porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf., Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. edición, edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo S.I. N° 67; 119/S.R.E./00; 19/S.R.E./02; 109/S.R.E./04; 7, 61, 82, 83, 86, 117/S.R.E./06 y S.D. N° 19/S.R.E./00; 15/S.R.E./02; 87/S.R.E./04; 10/S.R.E./05; 14 y 134/S.R.E./06, entre otras; y CS., Fallos, 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Esta Sala en más de una oportunidad ha señalado: "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su

descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 187, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98, 45 y 126/S.R.E./06 y 29/S.R.E./07; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06, entre otras muchas más).

Finalmente se advierte, teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 297 y 298 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 que debe declararse la pérdida del depósito de fs. 904.-

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

R E S U E L V E -

1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 905/927, y la pérdida del depósito de fs. 904.-

2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Dres. Daniel Luis CANEO - Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE FEBRERO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 18/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-